

EXPEDIENTE NUMERO 666/2016

Tijuana, *aja California, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para dictar **sentencia interlocutoria**, en el expediente **666/2016**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y [REDACTED], y

RESULTANDO:

Que por escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, comparecieron [REDACTED] en su carácter de parte demandada, oponiendo **incidente de nulidad de actuaciones**, respecto la diligencia actuarial de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, y subsecuentes actuaciones, que se admitió con vista a la parte actora, misma que no fue evacuada oportunamente por lo que previo acuse correspondiente, por ser el momento procesal oportuno se ordeno traer las actuaciones a la vista de la suscrita para **dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde** que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Las resoluciones son:..V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias."

II. Los incidentistas exponen como causa de nulidad, que la notificación del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, veintitrés y veintisiete de agosto todos de dos mil veintiuno, no se les hizo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sino en el domicilio donde habita, y que no estaba autorizado para tales notificaciones, puesto que desde el momento en que realizó la contestación de demanda, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, mismo en el que se le estuvieron realizando todas las notificaciones decretadas en el procedimiento, desde el 30 de agosto de 2016, hasta el 2 de septiembre de 2022, en que se efectuó la ilegal notificación, colocando en estado de indefensión a los demandados.

III. Como antecedente, se tiene que la parte demandada, una vez emplazada, mediante escrito con registro 12251 visible a fojas 581-673

del Segundo Tomo de actuaciones, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]. [REDACTED], [REDACTED] - [REDACTED] del Fraccionamiento Villas del Real de esta ciudad, autorizando como sus abogados procuradores en amplios términos del artículo 46 del Código Procesal Civil a los licenciados [REDACTED] [REDACTED], así como a la Pasante en Derecho [REDACTED], quienes firmaron de conformidad dicho escrito aceptando el cargo y autorizaciones conferidas.

Seguido el juicio en todas sus etapas, se advierte de diversas actuaciones y precisamente de razonamientos actuariales obrantes a fojas 843, 844, 845, de fechas doce de julio, diez y once de agosto, todos del año dos mil diecisiete, que en múltiples ocasiones el Actuario notificador se apersonó en el domicilio de la parte demandada a fin de realizar la notificación de diversas notificaciones personales ordenadas en autos, resultando infructuoso en virtud que nadie acudía a su llamado al tocar la puerta en el domicilio cerrado y que fue señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el procedimiento. Advirtiéndose asimismo del contenido de las actuaciones posteriores al escrito de contestación de demanda que cuando se ordenaba notificación personal en un proveído, la abogada procuradora de los codemandados licenciada [REDACTED] comparecía al local del juzgado a darse por notificada de dichas actuaciones, tal como se advierte de los razonamientos actuariales de fechas diecisiete de enero, veintitrés de marzo, ocho de septiembre, todos de dos mil diecisiete y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, visibles a fojas 746, 749, 797, 808, 884, 889, 1109 y 1136 del segundo tomo de actuaciones.

Posteriormente y mediante escrito con registro 16002 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, compareció la licenciada [REDACTED] en calidad de abogada procuradora de la parte demandada, renunciando al patrocinio que venía realizando a favor de los pasivos procesales solicitando sea notificado personalmente la renuncia en el domicilio señalado para tales efectos y a dicha petición recayó el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve obrante a foja 1208 del Tercer Tomo de autos, en el cual se ordenó turnar los autos al Actuario de la adscripción, para notificar a dicha parte demandada en un domicilio [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, previniendo a los demandados para que en tres días hábiles designaran abogado procurador que los representara en juicio así como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de su parte, notificación que se cumplimentó el día dos de septiembre de dos mil veintidós, tal como se advierte de los razonamientos actuariales de esa fecha obrantes a fojas 1251 y 1259.

Posterior a dicha notificación, mediante escrito con registro 15438 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, comparecieron [REDACTED], dentro del término de tres días, otorgado en auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, señalando nuevamente como su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, nombrando como representantes legales para que oigan y reciban notificaciones a licenciados [REDACTED] y pasantes en derecho [REDACTED], tal como se advierte del escrito obrante a foja 1260 del Tercer Tomo de autos, asimismo, mediante diverso escrito de esa misma fecha con registro 15439 promovió el incidente de nulidad de actuaciones que ahora nos ocupa, por lo cual dichas peticiones fueron proveídas de conformidad mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, visible a foja 1285 y 1286 de autos, actuaciones judiciales todas las anteriormente reseñadas con pleno valor probatorio conforme al artículo 407 del Código Procesal Civil.

IV. Al efecto cabe precisar que conforme el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, la nulidad de actuaciones procede cuando la ley lo determine expresamente, o bien cuando le falte alguna formalidad esencial de manera que cualquiera de las partes quede sin defensa.

En relación al argumento que expone la incidentista, en el sentido de que los proveídos de fechas veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, catorce de febrero y dos de agosto ambos de dos mil veintidós, dictados en autos y que contienen notificación personal, se debieron notificar en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] de esta ciudad y no en el domicilio donde habitan los demandados, a que se refiere el

proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, pues para ello se señaló el domicilio procesal primeramente mencionado, cabe precisar que le asiste la razón y el derecho en cuanto a dicho argumento, lo anterior es así porque el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles señala textualmente:

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan..."

En el caso que nos ocupa la parte demandada al producir su contestación como ya se indicó como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, en consecuencia al haberse realizado la notificación en diverso domicilio [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, la diligencia efectuada por el fedatario adscrito en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós no se encuentra apegada derecho, pues si bien el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sea diligencias preparatorias.
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.**
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.**
- VI.- Las sentencias definitivas.
- VII.- La reconvencción opuesta por la parte demandada y
- VIII.- En los demás casos que la Ley lo disponga.

El precepto en exégesis indica los supuestos que deben notificarse personalmente cuando la ley expresamente lo disponga, entre estas la notificación por haberse dejado de actuar por más de tres meses y el requerimiento a una parte, de ello se infiere que la notificación personal implica no que la diligencia se entienda estrictamente en forma personal y directa con la parte interesada o que sea en el domicilio donde normalmente habita, en este caso con la demandada **sino que este se**

efectuó en el domicilio procesal al efecto señalado, extremo que desde luego no se cumplió en el sumario, es decir, el carácter personal de la notificación resulta de quien la hace, en el caso el C. Actuario y no de a quien sea hecha. Ello tomando en consideración que la legislación aplicable contempla diversos medios de notificación como es edictos, cédula, correo, telégrafo, boletín y personalmente, las tres primeras se puede considerar como formas extraordinarias de emplazar o notificar y las realizadas por boletín o en forma personal son los medios normales y es la propia ley la que determina la manera en que debe realizarse la notificación no la voluntad de la juez. El auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve que ordenó la notificación personal de ese proveído y de las diversas que se mencionan encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 114 fracciones III y V del Código Procesal Civil, lo que implica notificación personal en el domicilio de los litigantes, en este caso en el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad y no en uno diverso como se realizó erróneamente en actuaciones. De ahí que le asista la razón al incidentista, pues al no haber señalado domicilio diverso durante la secuela procesal, no correspondía a este Tribunal realizar notificaciones en uno diverso no autorizado no obstante que la notificación se tratara de la renuncia de la abogada procuradora, pues existiendo diversos profesionistas autorizados por los codemandados que llevaran adelante el patrocinio de los pasivos procesales, resultaba innecesaria la notificación de la referida renuncia de la abogada promovente, en el domicilio donde estos habitan, hipótesis de notificación que únicamente se actualiza cuando no existen más abogados autorizados en autos que continúen con el patrocinio y asesoría de la parte litigante, lo cual se insiste no aconteció en la especie pues no obstante licenciada [REDACTED] renunció al cargo, también se encontraba autorizado el diverso profesionista [REDACTED] [REDACTED] continuar en la representación de los copasivos procesales en el domicilio procesal señalado en autos.

Sin embargo, tomando en consideración que mediante su escrito con registro 15438 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós los codemandados [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron dentro del término otorgado en auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve dando cumplimiento al requerimiento de nombrar abogado procurador, y además reiteraron el señalamiento de domicilio procesal para oír y recibir notificaciones,

dándose con ello tácitamente por debidamente por notificados del proveído y los diversos que se anexaron como son los de fechas veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, catorce de febrero y dos de agosto ambos de dos mil veintidós, a la notificación referida, y con ello convalidaron cualquier irregularidad habida en la notificación aludida pues no obstante en diverso escrito con registro 15439 promovieron el incidente de nulidad cuyo estudio se realiza en esta resolución, al haber comparecido dando cumplimiento al requerimiento que les fue realizado, se hicieron sabedores del estado del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código Procesal Civil que a la letra indican:

Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha.

Artículo 77.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Por lo que en la especie, tomando en consideración que nuestros Altos Tribunales han establecido en reiteradas jurisprudencias que el incidente de nulidad de actuaciones, debe interponerse en la subsecuente actuación en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer, una vez que este tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la haya convalidado con otra posterior. Así aun cuando la ley procesal civil no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza tiende a establecer que es nulo tanto lo actuado como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. **En el entendido de que la actuación subsecuente es por regla general cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad** como la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, Secretario o Actuario, **la intervención como parte o autorizado en una notificación personal y la presentación de alguna promoción por parte legítima**, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno

derecho. Por lo que en el presente procedimiento, al advertirse que posterior a la notificación del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve realizada el dos de septiembre de dos mil veintidós, los codemandados promovieron dando cumplimiento al requerimiento irregularmente hecho e incluso exhibieron las constancias de las cédulas de las notificaciones realizadas, estableciéndose con ello que se encontraban debidamente enterados del contenido de las actuaciones anteriores que obran en el expediente, por ende la notificación que indica nula, ha quedado revalidada de pleno derecho.

Lo anterior es tan claro, que de una simple interpretación gramatical de los preceptos invocados, se concluye que el límite que tiene el afectado para atacar una actuación judicial nula no son tres días, ni cuatro, ni diez, sino que debe hacerlo a más tardar en la siguiente intervención en que en el propio juicio participe el interesado y no obstante en efecto simultáneamente con el escrito con registro 15438 presentó el incidente de nulidad de actuaciones, pues al haberse hecho sabedor del requerimiento y dar oportuna contestación al mismo, autorizando abogados procuradores y reiterando el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, queda purgado todo vicio o irregularidad en la notificación realizada, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación, ya que se tiene la certeza que la misma llegó a quien se encuentra dirigida y no le ocasionó un estado de indefensión alguno que no le permita comparecer a juicio en defensa de sus intereses oportunamente, por lo que al haber dado cumplimiento al requerimiento oportunamente en un determinado término, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad de la actuación o notificación, por ello deberá declararse la improcedencia de lo solicitado. Artículo 72 del Código de Procedimientos Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia aislada que indica textualmente:

ACTUACION O NOTIFICACION, NULIDAD DE. OPORTUNIDAD PARA RECLAMARLA. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De una correcta interpretación del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, se desprende que, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento cuando el juicio se haya seguido en rebeldía, la nulidad de una actuación o notificación deberá reclamarse por el interesado en solicitarla, precisamente en la actuación o promoción subsecuentes en que intervenga y, si así no lo hiciera, aquéllas quedarán revalidadas de pleno derecho. Lo anterior es así, ya que el espíritu de la disposición legal de que se trata, tiende a dar firmeza al procedimiento, bajo el supuesto de que las partes tienen interés en que sus respectivas pretensiones prosperen, lo cual requiere que estén atentas a la secuela del mismo; a más de que, por razones lógicas, no es aceptable, bajo las premisas

anteriores, estimar que un litigante actúe en un juicio sin conocer plenamente el estado que guarda el procedimiento, de aquí que deba entenderse que la no observancia de lo dispuesto por el citado precepto legal, más bien significa que la notificación o actuación indebidamente realizada no le deparó perjuicio al interesado o bien que éste no tiene interés en el asunto, casos éstos que de manera alguna deben trascender en perjuicio de su contraparte.

SEGUNDO TRI*UNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.
XVII. 2o. 32 C

Amparo directo 224/93. Rosa Amelia *arrón de los Ríos y otros. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: Rubén Martínez *eltrán.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Octubre de 1994. Pág. 274.
Tesis Aislada.

En virtud de lo anterior se sostiene por quien esto resuelve que no existe estado de indefensión provocado por las actuaciones de este Tribunal, pues cuando se considera que el espíritu de la notificación personal es precisamente no dejar en estado de indefensión a las partes respecto de la actuación o acuerdo que la ley requiere se de conocimiento cierto del contenido, del análisis de las actuaciones se advierte que los propios incidentistas convalidaron cualquier irregularidad cometida al haberse hecho sabedores de la notificación y cumplimentar en sus términos y oportunamente el requerimiento ordenado en autos, por lo cual atendiendo a que de tales actuaciones judiciales se advierte claramente a quien va dirigida la notificación, la finalidad de la misma, fecha y hora del evento en el que se le requirió y los apercibimientos contenidos en la cedula que trae inserto el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que el argumento sostenido por la actora incidental deviene inoperante para decretar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en la diligencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós y por tanto dicha notificación surte todos sus efectos legales.

En conclusión, el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandada, resulta improcedente pues la notificación de los proveídos de fechas veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, catorce de febrero y dos de agosto ambos de dos mil veintidós, estuvo ajustada a derecho, al haberse convalidado con la promoción y cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y la promoción de diversas actuaciones realizadas por los ahora incidentistas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Único. Se declara **improcedente el incidente de nulidad de actuaciones** promovido por los codemandados [REDACTED]

[REDACTED], respecto de la notificación de fecha **dos de septiembre del año dos mil veintidós**, y subsecuentes actuaciones.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. Juez Séptimo Civil, Licenciada Norma Angélica Nila González**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada Concepción Azuara González**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NANG/Cag

En el número 14933 del *oletín Judicial de fecha 07/02/2025 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En 10/02/2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14933 del *oletín Judicial de fecha 07/02/2025. CONSTE.